



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **06 de Julio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Saul Mezu Caicedo
Demandado	Trapiche la Palestina S.A Trapiche Caña Dulce S.A
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00003 00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1209

Cali, seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se observa que aun cuando no se efectuó tramite de notificación personal a las sociedades demandadas, sin embargo; estas contestaron la demanda el pasado 25 de mayo de 2023, por lo que se entenderán notificadas por conducta concluyente de conformidad al art. 301 el CGP.

I. CONTESTACIÓN A DEMANDA.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación allegada por parte de las demandas se encontró que carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS.

1. El numeral 3 del art. 31 del CPTSS, establece que se debe dar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, en este caso omitió contestar uno a uno los hechos contenidos en el libelo gestor debidamente subsanado y omitió contestar de los hechos 15 al 23 de la demanda, igualmente deberá tener en cuenta que cada uno de los hechos de la demanda refleja situaciones diferentes en la demanda, de ahí que su contestación debe equipararse a lo expresado en los hechos, aunado a ello se observa que del **hecho 10** pasa a contestar el **hecho 3** de la demanda, el **hecho 14** no es una contestación adecuada, en ese orden de ideas deberá subsanar todo el acápite.

2. El numeral 2 del art. 31 del CPTSS, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso las demandadas omitieron contestar la demanda debidamente subsanada, pues contestaron mas pretensiones de la relacionada en el libelo gestor, igualmente en el pronunciamiento que realizó sobre cada una de las pretensiones, solo se limitó a copiar y pegar las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda, tornándose confusa cada una de sus manifestaciones; en ese orden de ideas deberá adecuar el acápite de forma íntegra, logrando que su contestación sea acorde a lo pedido en la demanda.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la **demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder**; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por

su parte el artículo 2213 de 2022 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Al respecto el poder remitido por el apoderado judicial no cumple ni con la presentación personal ni con la forma de envío de mandato a través de medios electrónicos situación que deberá corregir el mandatario judicial para efectos de reconocerle su calidad dentro del proceso.

4. Numeral 4 del art. 31 del CPTSS. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado, en este caso el apoderado judicial no allegó el documento que da fe del estado actual de cada sociedad demandada, motivo por el cual deberá allegarlo actualizado y debidamente digitalizado al expediente.

5. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las partes que integran la litis.

6. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera

simultánea remitió la demanda y los anexos a las partes que integran la litis.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se devolverá la contestación, para que la curadora, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de que acarree las consecuencias legales que dispone la norma. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la contestación de la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Téngase** por notificada por conducta concluyente a las sociedades Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce S.A.
- 2. Devuélvase** la contestación de la demanda allegada por parte de Trapiche la Palestina S.A y Trapiche Caña Dulce S.A
- 3. Conceder** el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído para subsanar las deficiencias señalas con anterioridad.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **07/07/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria